



Libertad y Orden

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 719

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00528-00
ACCIONANTE: JOSÉ DANILO HURTADO SANTANA
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

La parte actora formuló petición consistente en desistimiento de la demanda, condicionado a la no imposición de condena en costas. (Folio 162 del CP)

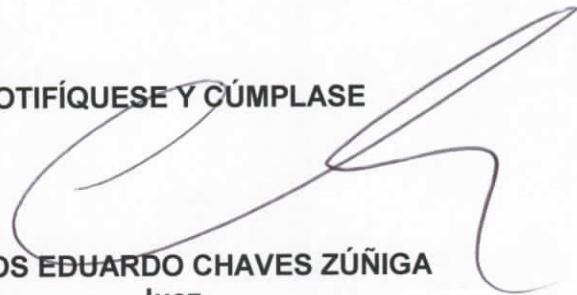
De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y el principio de integración, a dicha solicitud deberá correrse traslado para que, si a bien lo tiene, la contraparte se pronuncie al respecto y posteriormente se resolverá la mencionada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por un término de tres (3) días, sobre la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora que reposa a folio 162 del CP, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

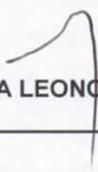

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)**
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 699

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0035-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, solicitando la nulidad de la Resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la que se reliquidó una pensión de vejez a la demandada por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, por la cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

El fundamento de pretensión lo constituye, el que la prestación concedida no estuvo conforme a derecho porque la entidad accionante realizó una liquidación incorrecta de la pensión de vejez de la demandada, en la medida que no se tuvo en cuenta que debía tramitarse como una pensión de carácter compartida, pero que por un error involuntario y en virtud de la sistematización de la entidad, se tramitó como una prestación de carácter ordinario, generándose una mesada pensional superior a la que en derecho le correspondía.

Consideró, que el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, por lo que continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afectaría gravemente la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones de los afiliados que si tiene derecho al reconocimiento.

Con esos argumentos, en escrito separado solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015.

TRÁMITE

Mediante el auto No. 100 del 22 de febrero de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la actora, posteriormente, se expidió el auto de

sustanciación No. 123 del 02 de marzo de 2018, solicitando a la demandante una nueva dirección para poder notificar a la demandada.

El día 10 de abril de 2018, el despacho procedió a ordenar el emplazamiento a la demandada a través de la providencia interlocutoria No. 381. Ulteriormente, se dispuso la vinculación de la AFP. PORVENIR y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP como Litis consortes necesarios por intermedio de la providencia interlocutoria No. 557 del 23 de mayo de esta anualidad.

Pronunciamientos.

Parte demandante: Es de resaltar que el 25 de mayo de 2018, la accionada se pronunció respecto a la medida cautelar, solicitando que se niegue la medida reclamada, en la medida que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le reconoció a la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, la pensión de jubilación por reunir con los requisitos señalados en el artículo 19 del decreto Ley 1653 de 1977 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

Afirmó que en el año 2000 el ISS le reconoció la pensión de vejez por reunir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, ordenando el pago del retroactivo al patrono y que posteriormente, Colpensiones expidió la resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2005, reliquidando la pensión de vejez fijando una suma de \$ 2.475.850, sin visualizar un vicio que configure su nulidad.

Aseguró que la pretensión de Colpensiones de solicitar la suspensión transitoria del acto, no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que no confrontó las normas superiores, ni realizó una ponderación donde se demostrara lo gravoso que resultaría para la demandante en evento de negar la medida, así mismo, sostuvo que no debe perderse de vista que el derecho contenido en la resolución demanda, es una prestación definida que le sirve a la pensionada para atender los derechos fundamentales como el mínimo vital.

Parte vinculada-UGPP

Por su parte, la UGPP manifestó que la resolución proferida por Colpensiones goza de la presunción de legalidad de todos los actos administrativos y por lo tanto mientras no haya sido desvirtuada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continúa presumiendo su legalidad y siguen surtiendo efectos jurídicos, ello de conformidad a lo preceptuado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP, afirmó que teniendo en cuenta que el acto administrativo que se solicita sea suspendido no fue proferido por dicha entidad, la llamada a pronunciarse de fondo es Colpensiones, dado que fue la entidad que emitió el acto y conoce todos los presupuestos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del mismo, asegurando que goza de la presunción de legalidad en tanto no ha sido desvirtuada y por lo tanto, considera que no sería viable la suspensión del mismo.

Parte vinculada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

Manifestó su oposición de manera rotunda a la suspensión y pago de la pensión de invalidez reconocida por parte de Colpensiones a la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, mediante la resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015 con la cual se reliquidó la pensión de vejez otorgada a la demandada, pues consideró que con la aplicación de la medida cautelar se vulneraría de manera flagrante su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, pues, debido al estado de edad avanzada no posee la capacidad económica y laboral con la que pueda solventar ingreso alguno que garantice el mínimo vital.

Así mismo, afirmó que si Colpensiones incurrió en un error, las repercusiones del mismo no pueden recaer de manera directa en cabeza de la señora VICENTA AMALIA BORJA

MICOLTA, y que por el contrario, la entidad puede ejercer funciones en contra de los funcionarios que de manera presuntamente equivocada reconocieron la pensión.

Aseguró que Colpensiones no puede trasladar la responsabilidad de sus actos a los afiliados, cuando ellos pueden afectar el mínimo vital de los sujetos de especial protección constitucional, como es el caso del demandado.

Finalmente, afirmó que la demandada nunca ha sido afiliada a PORVENIR S.A., por lo que la entidad no debe ser parte del proceso, toda vez que hay una falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) *análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*, o, ii) *del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los

orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015, en que la prestación concedida no estuvo conforme a derecho porque se realizó una liquidación incorrecta de la pensión de vejez de la demandada, en la medida que no se tuvo en cuenta que debía tramitarse como una pensión de carácter compartida, pero que por un error involuntario y en virtud de la sistematización de la entidad, se tramitó como una prestación de carácter ordinario, generándose una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de una liquidación incorrecta de una pensión de vejez a favor de la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación.

Fue así como se acompañó copia de la Resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015, por medio de la cual se resolvió reliquidar el pago de una pensión de vejez a la demandada. En esa oportunidad la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) BORJA MICOLTA VICENTA AMALIA, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías”:

“Valor mesada a 5 de noviembre de 2011”

2011 2,554,334.00
 2012 2,649,611.00
 2013 2,714,262.00
 2014 2,766,919.00
 2015 2,868,188.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	34,651,160.00
Mesadas Adicionales	5,876,876.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas A dic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	40,528,036.00

“ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201504 que se paga en el periodo 201505, en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago”.

“ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de”:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7606	\$2,475,850.00

“ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia”.

“ARTÍCULO QUINTO: *Dejar en suspenso el retroactivo generado en cuantía de Cuarenta Millones Quinientos Veintiocho Mil Treinta y Seis pesos m/cte. (\$40.528.036.00), con ocasión de la presente prestación es de carácter compartida, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho esbozados en la parte motiva de este acto administrativo”.*

“ARTÍCULO SEXTO: *Notifíquese al (la) Señor (a) BORJA MICOLTA VICENTA AMALIA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A”.*

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente si es procedente la supresión del acto demandado.

Además, no puede perderse de vista que COLPENSIONES no puede trasladar la responsabilidad de sus equivocaciones a la demandada, por lo que no resulta admisible que ahora, cuando en su oportunidad pudo evaluar tales circunstancias, se excuse en su propia incuria para liberarse mediante cautela del pago de la mesada pensional.

Aunado a lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA, es una persona con más de 77 años de edad, (fl.47 A en cd), por lo cual se encuentra dentro del grupo poblacional de la tercera edad que cuenta con una especial protección por parte de Estado tal y como lo ha determinado la H. CORTE CONSITUCIONAL en diferentes fallos de tutela.

Tampoco la medida solicitada responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en tanto que la señora VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA solamente cuenta con la pensión de vejez como medio de subsistencia, lo que hace suponer que sus necesidades son suplidas por dicha prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, no así para COLPENSIONES porque el monto de la mesada no es de gran significación económica que genere un desbalance importante para el sostenimiento del sistema y porque de salir avante en sus pretensiones podría adelantar las gestiones interadministrativas para la devolución de lo pagado ante la entidad que eventualmente estaría llamada a financiarla.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

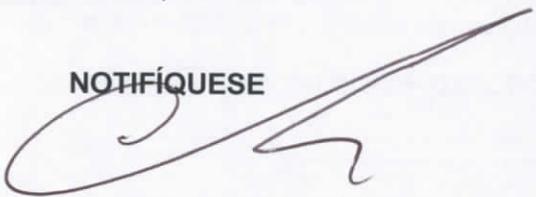
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución GNR 100954 del 10 de abril de 2015, pretendida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-0035-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 200

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA NEILA SÁNCHEZ CEDEÑO

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

A través del auto interlocutorio No. 476 del 7 de mayo de 2018, se admitió la demanda formulada por Colpensiones en contra de la Sra. María Neila Sánchez Cedeño y a la vez se dispuso la vinculación de la ESE Antonio Nariño en liquidación o, en su defecto, a la Fiduciaria que actuara como vocera y administradora del Fideicomiso PAR ESE Antonio Nariño, solicitándose la información al respecto para que se le tuviera en el proceso en calidad de litisconsorte necesario integrante de la parte demandada. (Folio 17 del CP)

Igualmente, con el auto de sustanciación No. 230 del 7 de mayo de 2018, se ordenó correr traslado a la Sra. María Neila Sánchez Cedeño y a la ESE Antonio Nariño en liquidación o la Fiduciaria que actuara como vocera y administradora del fideicomiso precitado, otorgándoseles un término de cinco (5) días para que se pronunciaran sobre solicitud de suspensión provisional formulada por la demandante. (Folio 6 del C2)

Hecha la labor secretarial, a través de la constancia obrante a folio 48 del C2 se informa al Despacho que, dentro del plazo concedido, la Sra. María Neila Sánchez Cedeño recorrió el traslado de la medida cautelar. Igualmente se anotó que al intentar efectuar la notificación de la ESE Antonio Nariño en liquidación, se logró conocer que su actual representación recae en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de lo anotado por la Fiduciaria La Previsora S.A., sobre lo establecido en el Otrosí 11 del Contrato de Fiducia Mercantil No. 13 de 2010.

Adicionalmente se informó que el pasado 8 de junio de esta anualidad, se radicó memorial de poder otorgado por el Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para que la apoderada designada actuara en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –ESE Antonio Nariño hoy liquidada.

En ese orden de ideas, se considera necesario precisar que la vinculación formal de la ESE Antonio Nariño -integrante de la parte demandada de este proceso- hecha mediante el auto interlocutorio No. 476 del 7 de mayo de 2018, se predica respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Jurídica, razón por la cual el trámite de notificación ordenado en los autos previamente citados, en relación con la medida cautelar y la demanda deberá efectuarse frente a dicha autoridad, observando y garantizando su derecho al debido proceso.

Cabe precisar que el memorial de poder aportado únicamente puede conllevar el reconocimiento de la personería solicitada y, de paso, la aceptación de la dependencia judicial dispuesta a folio 45 del C2, pues no hay lugar a entender configurada la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, a pesar de encontrar que la Sra. María Nila Sánchez Cedeño actuó oportunamente de cara a la medida cautelar formulada por Colpensiones, se esperará hasta que se surta el trámite de notificación formal y de traslado de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Jurídica, a efectos de emitir en un mismo pronunciamiento lo concerniente a la medida solicitada.

En consecuencia, el término de los cinco (5) días de que trata el auto de sustanciación No. 230 del 7 de mayo de 2018, adoptado por lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se le deberá otorgar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Jurídica, como representante de la ESE Antonio Nariño vinculada a título de litisconsorte integrante de la parte demandada. Una vez concluido el mismo, el asunto pasará a Despacho para definir la petición de medida cautelar incoada por Colpensiones.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- TENER a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Jurídica como representante de la vinculada ESE Antonio Nariño, integrante de la parte demandada a título de litisconsorte necesario, conforme con las razones previamente expuestas.

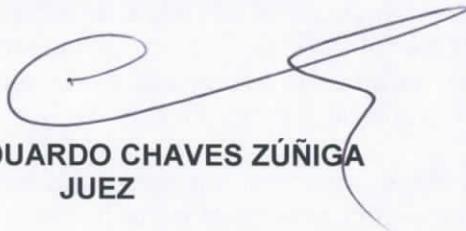
2.- Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Jurídica, representante de la ESE Antonio Nariño, para que durante un término de cinco (5) días se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la demandante Colpensiones, vista a folios 1-5 del C2.

3.- Por Secretaría, **CUMPLIR** lo ordenado a través del auto interlocutorio No. 476 del 7 de mayo de 2018, respecto de la ESE Antonio Nariño, frente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección Jurídica, en virtud de lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

4.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Irma Beatriz López Suárez, identificada con CC No. 26.959.642 expedida en Riohacha y portadora de la TP No. 161.758 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la demandada Sra. María Neila Sánchez Cedeño, atendiendo los términos del poder conferido, visible a folios 19-20 del C2.

5.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Luz Marina Valencia Buitrago, identificada con CC No. 30.283.066 expedida en Manizales y portadora de la TP No.97.231 expedida por el CSJ, para que actúe en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – ESE Antonio Nariño hoy liquidada, atendiendo los términos del poder conferido, visible a folio 39 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05/07/18</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 701

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00113-00
Demandante: AYDA AMERICA ARAUJO ANGULO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI .-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

04 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **AYDA AMERICA ARAUJO ANGULO Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.-**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y, **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

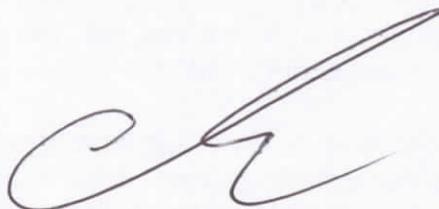
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTAMIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No.120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 26,27,33,34,38,39,44,45,50,51,56,57,62,63,68,69,74,75,80,81,85,86,91,92,97,98,103,104, 107,108,109,114,115,116,121,122,127,128,133,134,138,139,143,144,149,150,155,156, 161 162, 168, 169, 174,175 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00125-00
COOPGALERAS LTDA
DEPARTAMENTO DEL VALLE-CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
ASUNTOS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 702

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00125-00
ACCIONANTE: COOPGALERAS LTDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE-CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
ASUNTOS

04 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, interpuesta a través de apoderado judicial, por la empresa COOPGALERAS LTDA en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de sus Representantes Legales o a quien hayan delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00125-00
COOPGALERAS LTDA
DEPARTAMENTO DEL VALLE-CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
ASUNTOS

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidades demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

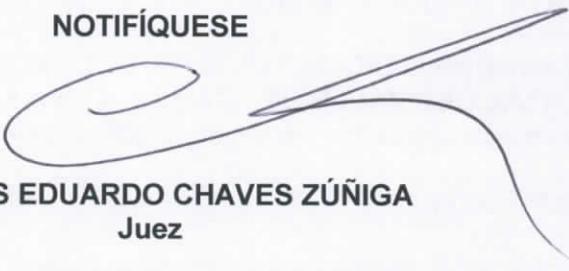
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO JAVIER FAJARDO AGARITA identificado con la C.C. No. 12.752.809 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.977 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>091</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 365

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00125-00
ACCIONANTE: COOPGALERAS LTDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE-CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS
ASUNTOS

04 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

En atención a que la parte demandante en escrito a parte solicita como medida cautelar que se declare la suspensión provisional de los Autos Nos. 128 del 09 de noviembre de 2017, 452 del 06 de octubre de 2017 y 297 del 13 de julio de 2017 proferido por la DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a las partes demandadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposiciones mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>05/07/18</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00126-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor MIGUEL ANGEL CRUZ OROZCO, contra **COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **COLPENSIONES** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

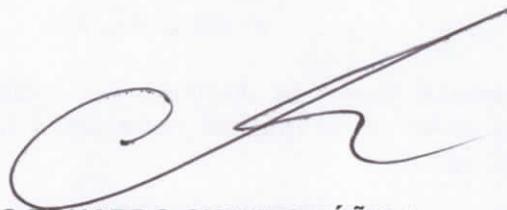
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM FERNANDO NARANJO NARVAEZ, identificado con la C.C. No. 94.062.521, portador de la Tarjeta Profesional No. 171518 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 128 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 363

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00152-00
DEMANDANTE: JONATHAN CASTAÑO GALEANO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

El señor Jonathan Castaño Galeano, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.536.718 expedida en Cali- Valle, a través de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Rama Judicial- Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA).

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que esta no cumple con lo estipulado por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, la cual establece:

(...) Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...) (Subrayado del Despacho)*

Conforme la norma citada, se evidencia que la demanda interpuesta por el señor Jonathan Castaño Galeano, debe ser corregida en el sentido de expresar de manera clara e inequívoca los siguientes:

- Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; pues del escrito aportado por el apoderado de la parte actora no es claro quienes fungen como demandados, dado que en unos apartes se menciona como tal a los señores Jairo Gómez López y María del Socorro Flores Duque y en otro los señores Néstor Raúl Bolaños Cifuentes y Lucia Mesa Angulo.

- Las pretensiones deben formularse de manera clara y precisa, sin que se confundan con extractos de jurisprudencia que buscan ser apoyo a estos, preferentemente expresadas en un acápite especial, como también el resto de la demanda, debidamente rotulada para efectos de la claridad exigida.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

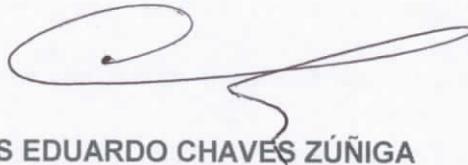
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **JONATHAN CASTAÑO GALEANO** en contra de **LA NACION- RAMA JUDICIAL- JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>091</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/10/18</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 364

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00157-00
Demandante: MARÍA EDILMA LÓPEZ VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

04 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

La señora María Edilma López Valencia, identificada con CC No. 29.392.746, a través de apoderado actuó en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y concordantes del CPACA, se advierte una inconsistencia relacionada con la solicitud de nulidad pues aunque a folio 2 del CP se aludió al enjuiciamiento de la Resolución No. 4143.3.13.4786, el acto administrativo allegado -a pesar de ser poco legible- parece ser el correspondiente a la Resolución No. 4143.3.21.1048, lo cual deja la impresión sobre la ocurrencia de un error de digitación, situación que de ser así implica proceder con la aclaración de la pretensión. Igualmente se requiere el aporte del respectivo acto en una versión más apreciable.

Entretanto, si lo anotado en la demanda es lo correcto, deberá traerse al expediente el acto a que se refieren las pretensiones, por ser este un requisito contenido en el artículo 166 del CPACA.

Ahora bien, siendo uno u otro el pronunciamiento de la administración, se destaca que con la demanda también debe acompañarse la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, conforme con lo establecido en la norma precitada, pero en el expediente no aparece la constancia de ninguno de los actos en referencia, lo cual da cuenta del incumplimiento del requisito.

De otra parte, resulta que el CD presentado con la demanda se encuentra vacío lo que significa que para poder proceder con la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, es necesario que éste contenga el libelo introductorio y sus correspondientes anexos en versión digital, por lo que se requiere el aporte de un nuevo CD con los archivos reseñados.

Finalmente, se debe señalar que el abogado que aduce actuar en representación de la Sra. María Edilma López Valencia, no allegó el memorial de poder que le permita acreditar su condición de apoderado, siendo ello imperativo al tenor de lo establecido en los artículos 74 y ss del CGP y los artículos 159 y 160 del CPACA. Igualmente se requiere el aporte del documento para los respectivos traslados.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos.

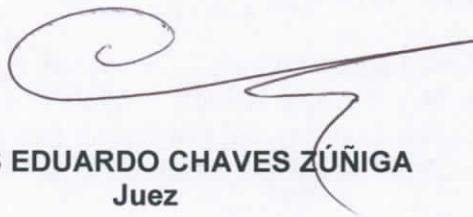
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora María Edilma López Valencia, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>05</u> de <u>Julio</u> 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

yo



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

A.I. No. 0 704

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-33-021-2018-00159-00
Convocante:	MARIA AURA ORREGO LOPEZ
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, el 20 de junio de dos mil dieciocho (2018) ¹, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No.13316 de fecha 4 de mayo de 2018, efectuada entre los apoderados de la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.712.697 de Tuluá Valle y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Para el presente caso el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en el Municipio de Cali, Departamento de Policía – Valle (folio 19 del exp.), por tanto es de competencia de esta instancia judicial revisarla para decidir sobre su aprobación o improbación.

II. ANTECEDENTES

III.

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el 20 de Junio de 2018, comparecieron los apoderados de la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora MARIA AURA ORREGO LOPEZ, beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No.3297 del 07 de mayo de 2015². Solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, inicialmente por derecho de petición (fl.2 Exp) el cual fue resuelto negativamente (fls 3 y 4 Exp) y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la

¹ Folios 36 y 37 del exp.

² Folios 9 a 11 del exp.

Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, solicitando el reajuste del IPC durante los años en que estos porcentajes fueron mayores a los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional mediante decreto años 1997 a 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 20 de junio de 2018 (fls.36, 37 Exp.) , el acuerdo es el siguiente:

*“... El Comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 del 11 de enero de 2018 y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto fueron 1997 199(sic) y 2002 decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera:Pagar el 100% de capital en un valor de \$6.747.810; un 75% de indexaciones por valor de \$605.158; total capital más indexación \$7.352968. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$285.483 y Sanidad \$259.397.00, para un total a pagar de **\$6.808.088**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2018 en \$111.469.00. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 20 de junio de 2013, además se observa en las pruebas que la petición fue radicada el 20 de junio de 2017(folio 2) y al convocante se le dio contestación a través de Oficio No. ID244430 (folios 3 y 4). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad...”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

“...Acepto la propuesta presentada por la parte convocada como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado para las Conciliaciones Contencioso Administrativas. Es todo. ...”

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación extrajudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que

son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue beneficiaria la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ , ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folio 1 por parte de la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

y a folios 20 a 28 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

- poderes que obran a folio 1 por parte de la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ y a folios 20 a 28 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
- Resolución No.3860 del 6 de septiembre de 1978, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al fallecido AG ® JULIO CABRERA MONCAYO (fl.5 y 6 C.P.).
- Resolución No. 3297 de fecha 05 de mayo de 2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® JULIO CABRERA MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No.6.487.027 de Tuluá (fls. 9 a 11 del exp.).
- Petición de reajuste de la sustitución elevada por la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ el 20 de junio de 2017 (fl. 2 del exp.).
- Oficio No. 244430 del 06 de julio de 2017, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ el 20 de junio de 2017 (fls.3 y 4 del exp.).
- Certificación de última unidad de prestación de servicios del extinto agente ® JULIO CABRERA MONCAYO en la ciudad de Cali – en el Departamento de Policía Valle (fls. 12 del exp.).
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 11 de enero de 2018, ratificando la política institucional de conciliar el IPC (fls. 24 a 28 del exp.).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls 29 a 35 del exp.).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el fallecido AG ® JULIO CABRERA MONCAYO se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 29 a 35 del expediente, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 aplicando el reajuste del I.P.C.

para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 20 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 20 de junio de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora MARIA AURA ORREGO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.712.697 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada

En consecuencia la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL – CASUR deberá dar cumplimiento a esta conciliación *en los siguientes términos:*

*“..Pagar el 100% de capital en un valor de \$6.747.810; un 75% de indexaciones por valor de \$605.158; total capital más indexación \$7.352968. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$285.483 y Sanidad \$259.397.00, para un total a pagar de **\$6.808.088**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2018 en \$111.469.00. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 20 de junio de 2013, además se observa en las pruebas que la petición fue radicada el 20 de junio de 2017(folio 2) y al convocante se le dio contestación a través de Oficio No. ID244430 (folios 3 y 4). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad...”*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes contenido en este proveído, como el Acta del comité de Defensa Judicial y conciliación de la La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

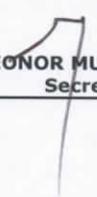
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00160-00
DEMANDANTE: RAUL CECIL RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor RAUL CECIL RUIZ, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

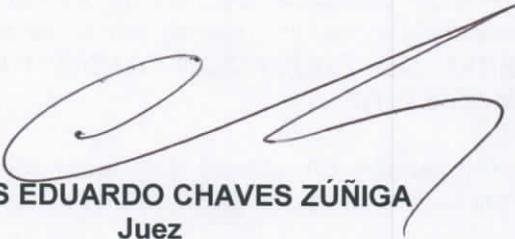
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES, identificado con la C.C. No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 706

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00161-00
Demandante: EVANGELINA ESPINOSA CASTILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Evangelina Espinosa Castillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar** con la contestación de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y la TP No. 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>091</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>cinco</u> (<u>05</u>) de <u>Julio</u> de 2018, a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0711

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00162-00
ACCIONANTE: RUBIELA RENGIFO OSORIO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LABORAL.

Santiago de Cali, _____

04 JUL 2018

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** instaurado por la señora **RUBIELA RENGIFO OSORIO** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)..

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se observa en el plenario que a folios 8 a 11 del expediente, obra Resolución 1908 del 23 de Agosto de 2010 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación a la señora RUBIELA RENGIFO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.29.538.652 de Guacarí – Valle, El Acto administrativo señala que la accionante prestó sus servicios

ACC

"como docente Nacionalizada / Situado Fiscal por más de veinte (20) años en el establecimiento I.E. NORMAL SUPERIOR MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA del municipio de Guacarí (V)", cuya competencia corresponde al DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **RUBIELA RENGIFO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No.29.538.652 de Guacarí – Valle a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00164-00
DEMANDANTE: JENSIE ALBERTO CASIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

04 JUL 2018

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JENSIE ALBERTO CASIERRA, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

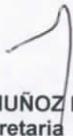
6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275998 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 708

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00166-00
DEMANDANTES: OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
EJECUTADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

04 JUL 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante que para el presente se trata de; **OSCAR EDUCARDO MURILLO AGUIRRE**; pretende que se declare la nulidad de la **Resolución No. DESAJCLR17-1214 del 18 de abril de 2017**, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali **y del acto administrativo ficto surgido por el silencio administrativo negativo por no dar respuesta de fondo al recurso de apelación oportunamente interpuesto**, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 y en el Decreto 1269 de 2015 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida

en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

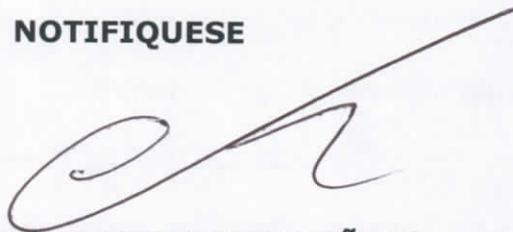
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por **OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE**, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 091 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00169-00
DEMANDANTE: FREDDY GAMBOA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **FREDDY GAMBOA CASTILLO**, en calidad de víctima y en nombre y representación de sus menores hijos **LUISA FERNANDA GAMBOA RODRIGUEZ** y **FREDY ALEXANDER GAMBOA HOLGUIN**, **MARIA LUZ MARULANDA**, en calidad de abuela materna de la víctima, **YESICA PAOLA GAMBOA RODRIGUEZ**, en calidad de hija de la víctima, **LUZ DARY GAMBOA CASTILLO**, en calidad de hermana de la víctima, **PEDRO ANTONIO GAMBOA** en calidad de padre de la víctima y **ROSA MELLY CASTILLO** en calidad de madre de la víctima, en contra del **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

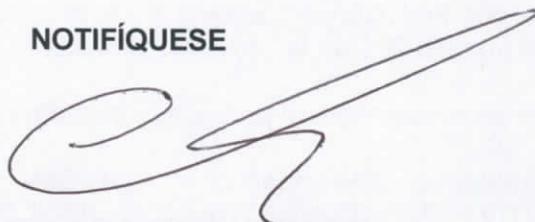
5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER personería al abogado Dr. Eduardo Jansasoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.857 expedida en Mercaderes – Cauca y portador de la T.P. 124.980 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes obrantes a folios 1, 7, 11, 14, 17, y 19 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>091</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>05/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 310

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00170-00
DEMANDANTE: INGRID CAROLINA MARÍN SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 04 JUL 2018

ASUNTO

Resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por Ingrid Carolina Marín Sánchez en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante representante judicial la señora Ingrid Carolina Marín Sánchez demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de que se declare la nulidad de la resolución DESAJCLR16-248 del 11 de febrero de 2016 y del acto administrativo ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación instaurado en contra de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la prima especial de servicios equivalente al 30% del sueldo básico y el reintegro de la misma proporción a partir del 1 de febrero de 2013.

Con ese derrotero, encontrándose pendiente el estudio formal de la demanda, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto en la decisión de mérito de este asunto, razón por la cual es imperioso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El beneficio al que alude la actora se encuentra previsto en la Ley 57 de 1993 para los jueces de circuito correspondiente al 30% del sueldo básico como prima especial de servicios y cuyo reconocimiento demanda; sin embargo, encuentra este despacho que el titular se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, al pertenecer a la entidad demandada.

Dicho canon normativo establece:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo anterior, y en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)", este Juzgador procederá a declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente demanda al contar con un interés indirecto en el objeto de la litis que compromete su imparcialidad y objetividad.

Finalmente, es importante destacar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

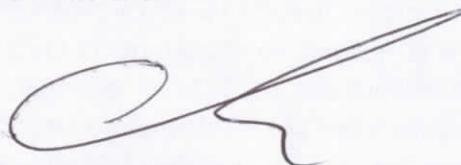
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

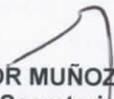
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **INGRID CAROLINA MARÍN SÁNCHEZ** en contra de la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la precisión de que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>091</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>05/07/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretario</p>
--